

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-01081-00

Para continuar con el trámite respectivo, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

El 17 de marzo de 2017, fecha fijada para el desarrollo de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, debido a la no comparecencia de la Procuraduría General de la Nación, en representación del Ministerio Público, de la Alcaldía Local de Suba, así como de la Asociación Compartir Suba II en calidad de accionada, fue declarada fallida.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 y de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dio apertura al periodo probatorio, oportunidad en la que se decretaron además de las pruebas documentales, prueba pericial a favor de la parte accionante, designándose como perito evaluador de bienes inmuebles al auxiliar de la justicia OMAR DÍAZ SANDOVAL, quien fuera relevado del cargo por auto de fecha 18 de agosto de 2017, nombrándose en su lugar a la sociedad INVESTISAN Y CIA S.A.S., empresa que allegó la experticia encomendada el 1 de junio de 2018, a través de su representante legal, señor ELVER SÁNCHEZ ROBLES.

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018, las demandadas FUNDACIÓN COMPARTIR y ASOCIACIÓN COMPARTIR SUBA II solicitaron la terminación del proceso por transacción.

En consonancia con lo anterior, el Despacho a través de proveído del 18 de septiembre de 2018 instó a las partes para que allegaran el proyecto de pacto de cumplimiento, fecha a partir de la cual y hasta el mes de diciembre del año 2019 el accionante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO estuvo informando al Despacho acerca de las actividades administrativas, técnicas y jurídicas desplegadas en las diferentes mesas de trabajo para acceder a la entrega de las zonas objeto de la acción popular; sin embargo, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020 allegado mediante correo

electrónico, el DADEP comunicó la imposibilidad de presentar el pacto de cumplimiento, por cuanto las zonas de cesión no cumplen con las condiciones urbanísticas y normativas para su recibo, adicional a la imposibilidad de legalización de las edificaciones.

Por su parte, la accionada FUNDACION COMPARTIR a través de memorial del 5 de agosto siguiente, expresó su desacuerdo con respecto a los términos en que fueran finiquitados los acuerdos celebrados con la entidad accionante.

Así las cosas, ninguna duda existe en cuanto se encuentra superada sin éxito la expectativa de pacto de cumplimiento, por lo que el Despacho procederá entonces con la práctica de las pruebas decretadas en auto del 14 de junio de 2017, correspondiendo en esta oportunidad poner a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por la empresa perito INVESTISAN Y CIA S.A.S., en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER a disposición de las partes la experticia presentada por el auxiliar de la justicia INVESTISAN Y CIA S.A.S. el 1 de junio de 2018, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

DEMANDA PRINCIPAL

El abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS apoderado judicial de la demandada, solicita se profiera en este asunto sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues indica operó la caducidad de la acción.

Explica que como la acción de impugnación de actos de asamblea debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto respectivo, el cual en este caso se dio el 2 de octubre de 2018 según acta 47, el término de caducidad fenecía el 2 de diciembre del mismo año, y a pesar de haberse presentado la demanda oportunamente, su representada solo se notificó del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2020, cuando ya había transcurrido más de un año de haberse notificado al demandante el auto admisorio, lo cual ocurrió el 6 de febrero de 2019, por tanto operó la caducidad

Confrontados los argumentos del abogado de la parte demandante con la realidad procesal y las normas aplicables, se concluye lo siguiente,

En efecto la acción de impugnación de actos de asamblea debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a r realización del acto objeto de inconformidad, so pena de caducidad tal como lo prevé el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso.

Precepto que atendió el demandante, pues interpuso la presente acción en contra de la Asamblea realizada el 2 de octubre de 2018, el 30 de noviembre siguiente, sin embargo como lo dispone el artículo 94 ibídem, para que la presentación de la demanda impida que se consolide la caducidad, debe notificarse al demandando dentro del año siguiente al de la notificación del auto admisorio al demandante.

En el presente tal providencia se notificó por estado al demandante, el 5 de febrero de 2019, por tanto el año con que contaba el accionante para notificar a la parte demandada fenecía el 5 de febrero de 2020, por lo que en principio podría concluirse que como la PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD MEDICO QUIRUGICA SANTA BARBARA, se notificó personalmente solo hasta el 13 del mismo mes y año operó la caducidad de la acción.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el 12 de abril de 2019, el demandante presentó demanda acumulada para impugnar la asamblea realizada el 14 de febrero de 2019, por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del Código General del Proceso, la actuación en la demanda principal se suspendió hasta tanto

la acumulada llegará al mismo estado de la primera, es decir, hasta tanto se profiriera el auto admisorio de la segunda y así, continuar su trámite conjuntamente.

Así las cosas como en la demanda acumulada el auto admisorio de aquella se profirió el 22 de octubre de 2019 y se notificó al demandante en estado de 23 del mismo mes y año, alcanzando así el mismo estado de la demanda principal, es claro que el término del año a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva e impedir que se produjera la caducidad, estuvo suspendido por 6 meses y 6 días, es decir desde el 12 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda hasta el 23 de octubre del mismo año fecha de notificación del auto admisorio.

Por tanto el término de un año a que se ha venido haciendo referencia se prorrogó hasta el 14 de agosto del presente año, término que a su vez estuvo suspendido desde el 16 de marzo al 30 de junio por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la judicatura.

En consecuencia, como el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de febrero de 2019 y notificado el 6 del mismo mes y año, se notificó personalmente a la PROPIEDAD HORIZONTAL – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA el 13 de febrero de 2020, es claro que la presentación de la demanda realizada el 30 de noviembre de 2018, impidió que se produjera la caducidad de la acción, por lo que la solicitud del abogado de la demandada será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la solicitud del abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS, apoderado judicial de la parte demandada de proferir sentencia anticipada, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

**EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA ACUMULADA**

El abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS apoderado judicial de la demandada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito separado mediante el cual propuso excepciones previas.

Como la actuación procesal mencionada, se realizó dentro de la oportunidad legal y con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, resulta procedente correr traslado al demandante del escrito en la forma y por el término establecida en la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CORRER traslado al demandante por el término de **tres (3) días** del escrito de excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

**DEMANDA ACUMULADA
Acta No. 48 de 14 de febrero de 2019**

Según acta de notificación personal de 13 de febrero de 2020 la persona jurídica UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL fue notificada personalmente a través de su representante legal señora MARIA DE LA PAZ CORREAL SALAVARRIETA, del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de octubre de 2019.

Así mismo la Representante Legal de la Propiedad Horizontal mencionada, otorgó poder especial al abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS, quien dentro del oportunidad legal, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente la persona jurídica UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, el **13 de febrero de 2020**, según acta de notificación personal de la misma fecha.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS** para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

**DEMANDA PRINCIPAL
Acta No. 47 de 2 de octubre de 2018**

Según acta de notificación personal de 13 de febrero de 2020 la persona jurídica UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL fue notificada personalmente a través de su representante legal señora MARIA DE LA PAZ CORREAL SALAVARRIETA, del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de febrero de 2019.

Así mismo la Representante Legal de la Propiedad Horizontal mencionada, otorgó poder especial al abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS, quien dentro del oportunidad legal, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente la persona jurídica UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, el **13 de febrero de 2020**, según acta de notificación personal de la misma fecha.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS** para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00341-00

La abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO apoderada judicial de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en cuanto al aviso no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la sociedad demandada, toda vez que el mismo incurre en imprecisiones en cuanto a la identificación de la providencia a notificar, pues se indicó “por medio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 02 mes 07 Año 2019 donde se admitió la demanda profirió mandamiento de pago X”, lo cual no es correcto pues dicha providencia no corresponde a la naturaleza de este asunto en que se profiere auto que admite demanda y así se debió indicarse en el aviso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada del extremo ejecutante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el aviso remitido a la sociedad ejecutada INVERSIONES ADK S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, apoderada judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada INVERSIONES ADK S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00241-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que cada una de las demandantes entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXO: **ALINDERAR** el inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 58, hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00267-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y el estado actual del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

QUINTO: ACREDITAR el fallecimiento de los señores JOSÉ ÁNGEL CORDOBA VALENCIA y CLARA YOLANDA CUBILLOS, aportando las respectivas copias del registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SSEXTO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de los señores JOSÉ ÁNGEL CORDOBA VALENCIA y CLARA YOLANDA CUBILLOS. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACREDITAR la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar, aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

OCTAVO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 58, hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO